

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 31 de octubre de 2022. Al despacho de la señora juez, informando que fue recibida demanda ejecutiva de mínima cuantía, (11 de octubre de 2022), a la que correspondió en No. de Radicado 25377408900120220029600, el escrito demandatorio se encuentra pendiente para su calificación conforme los derroteros del Código General del Proceso. Sea oportuno resaltar que la documental proviene del correo que registra en SIRNA la apoderada judicial del extremo actor.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 296 de 2022
Demandante: EUSEBIO SANCHEZ SASTOQUE
Demandados: EDGAR PEDRAZA GONZÁLEZ
RAFAEL PEDRAZA TARAZONA
Fecha Auto: Noviembre 10 de 2022

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **EUSEBIO SANCHEZ SASTOQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.263.031**, en contra de **EDGAR PEDRAZA GONZALEZ** identificado con **CC No. 79.944.398** y **RAFAEL PEDRAZA TARAZONA** identificado con **CC No. 19.152.367**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss., 422 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Adecue el hecho segundo, toda vez que lo relatado allí no coincide con el título ejecutivo aportado con la demanda. (Artículo 82 # 5 del CGP).
- Modifique la pretensión **PRIMERA A**, toda vez que evidencia el juzgado una acumulación de varias pretensiones, sin que las mismas estén debidamente determinadas, clasificadas y numeradas. (Artículo 82 # 4 del CGP).
- Aclare las **PRETENSIONES PRIMERA B Y SEGUNDA** del escrito demandatorio, ya que hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones mencionadas, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal/ intereses penales y los intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia, resulta incompatible la existencia simultanea de clausula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento. En ese orden de ideas, deberá el extremo activo a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

o interés moratorio, conforme la norma jurídica ut supra. (Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.)

- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, inadmitirá la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA** interpuesto por **EUSEBIO SANCHEZ SASOQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.263.031**, en contra de **EDGAR PEDRAZA GONZALEZ** identificado con **CC No. 79.944.398** y **RAFAEL PEDRAZA TARAZONA** identificado con **CC No. 19.152.367**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#43**
del **11 de noviembre de 2022** Fijado
a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360fee138b450a6abe2c707aac5feabc7e53a158cc7f74d3644b0b1488b98c80**

Documento generado en 10/11/2022 05:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>